

EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00057-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por el Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, y en contra HELMUT YESID MARQUEZ RINCON, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado no cumple con lo preceptuado en el art.82 del Código General del Proceso, específicamente en sus numerales 4 y 9 los cuales establecen

Numeral 4: *"Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión"*

Numeral 9: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*

Con fundamento en la anterior se tiene que

1. La pretensión número 5 del escrito de demanda señala: *"Por la cuota que debía cancelar el día 1 de enero de 2021 por capital de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$434.574)".*

2. La pretensión número 6 del escrito de demanda señala: *"Por los intereses de mora a una tasa y media la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido a partir del 2 de enero diciembre de 2020 hasta el pago total de la cuota.*

Por lo que este despacho encuentra que la pretensión 6 no es precisa, ni clara en el entendido que señala dos meses y además establece el año 2020 para el pago de los interese moratorios, sin embargo el numeral quinto señala que la obligación se debía cancelar el 1 de enero de 2021.

3. La pretensión número 7 del escrito de demanda señala: *"Por la cuota que debía cancelar el día 1 de enero de 2021 por concepto de seguro TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS SEGURO (\$38.004)".*

4. La pretensión número 8 del escrito de demanda señala: *"Por los intereses de mora a una tasa y media la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido a partir del 2 de enero de 2020 hasta el pago total de la cuota*

Por lo que este despacho encuentra que la pretensión 8 no es precisa, ni clara en el entendido que establece el mes de enero del año 2020 para el pago de los interese moratorios, sin embargo el numeral séptimo señala que la obligación se debía cancelar el 1 de enero de 2021 y además para el mes de enero de 2020 no existiría la obligación si se tiene en cuenta que conforme al pagare este se suscribió (se llenó) el 20 de febrero de 2020.

5. La pretensión número 11 del escrito de demanda señala: *"Por la cuota que debía cancelar el día 1 de febrero de 2020 por concepto de seguro TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS SEGURO (\$38.004)".*

Por lo que este despacho encuentra que la pretensión 11 no es precisa, ni clara en el entendido que revisado el pagare se establece que este se suscribió (se llenó) a los veinte días del mes de febrero de 2020, por lo cual a fecha 1 de febrero de 2020, no existiría obligación frente al valor reclamado en este numeral.

6. La pretensión número 31 del escrito de demanda señala: "Por la cuota que debía cancelar el día 1 de julio de 2021 por concepto de seguro TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS SEGURO (\$38.004)".
7. La pretensión número 32 del escrito de demanda señala: "Por los intereses de mora a una tasa y media la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido a partir del 2 de julio de 2020 hasta el pago total de la cuota

Por lo que este despacho encuentra que la pretensión 32 no es precisa, ni clara en el entendido que establece el mes de julio del año 2020 para el pago de los intereses moratorios, sin embargo el numeral treinta y uno señala que la obligación se debía cancelar el 1 de julio de 2021

8. La cuantía se estimó en DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$17.280.218.00), sin embargo al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral primero sumado el valor de todas las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, no coincide con el valor estimado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE:

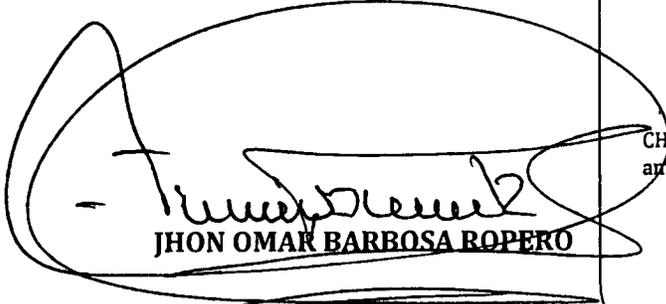
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá a través de apoderada judicial, contra HELMUT YESID MAEQUEZ RINCON.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario